

EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
DE LAS PERSONAS FÍSICAS
Y LAS UNIDADES FAMILIARES
(Comentario de la Sentencia del Tribunal
Constitucional 33/2000, de 14 de febrero)

NIEVES MORALEJO IMBERNON
Profesora Propia de Derecho civil
Doctora en Derecho
Universidad de Vigo

SUMARIO: I. INTRODUCCION. II. UN REPASO A LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE TRIBUTACION DEL IRPF EN LAS UNIDADES FAMILIARES. III. LA SOCIEDAD DE GANANCIALES Y EL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO. 1. Las relaciones de dependencial/independencia entre el Código Civil y la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. 2. El carácter ganancial o privativo de la deuda tributaria. 3. La responsabilidad de los bienes gananciales. Embargo de cuentas corrientes presuntamente gananciales de titularidad individual. Medios de defensa del cónyuge no deudor.

I. INTRODUCCION

1. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas siendo, como es, un tributo de naturaleza personal que grava a los sujetos individuales permite, no obstante, una modalidad de declaración única para las unidades familiares integradas por varios miembros, que era ya contemplada por la legislación especial sobre este impuesto en la Ley 44/1978, de 8 de septiembre (1).

(1) Sobre los antecedentes más remotos del sistema, vid., J. RAMALLO, «La unidad familiar como sujeto en el ordenamiento tributario español». *Cívitas*. REDF, núm. 29, 1981, pp. 50 a 53.

La particularidad de este modo de tributación reside actualmente en la posibilidad que se ofrece a los cónyuges (e hijos menores que convivan con ellos) de presentar una sola liquidación, suscrita o firmada por todos, en la que se acumulen las rentas percibidas por cada uno. No obstante, sólo a partir de la reforma del Impuesto por la Ley de Adaptación 20/1989, dicha modalidad se ha previsto como una alternativa a la declaración individual, ya que con anterioridad a esta modificación la sujeción conjunta era forzosa para todas las unidades familiares (2). En cualquiera de estos dos períodos legislativos, el sistema de acumulación de rentas que implica la declaración única se completa con una norma que establece la responsabilidad solidaria de todos los sujetos pasivos-miembros de la unidad familiar frente a la Hacienda Pública por las deudas tributarias, así como por un elenco de deducciones sobre la base imponible que tiene en cuenta el hecho familiar.

2. En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de 1978, el legislador aclaraba las razones por las cuales las personas integradas en unidades familiares con previo vínculo matrimonial estaban obligadas a acumular sus rendimientos y a tributar, por ello, con un tipo impositivo mayor que el que les correspondería si lo hicieran por separado, dada la progresividad que caracteriza a este tributo.

Dos fueron, en concreto, los argumentos alegados.

De un lado, se entendía que la vida en común que comparten los miembros de una familia produce un aumento de su capacidad económica personal en comparación con la que poseen otros sujetos de iguales ingresos, dado que aquéllos dividen entre sí unos gastos que de otro modo tendrían que asumir de manera individual. A igualdad de rentas, la capacidad económica de las personas casadas se presume (*iuris et de iure*) mayor que la de otras no unidas por vínculo conyugal. Para corregir una situación que, con miras a la declaración del Impuesto sobre la Renta, podría resultar discriminatoria para quienes no hubiesen contraído matrimonio, se exigía que las unidades familiares tributasen de manera conjunta, por entenderse que la renta de que disponían era superior a la de aquéllos.

Como segundo argumento se aludía también a la frecuente comunicación de rentas que tiene lugar entre los sujetos integrados en una

(2) En aquel momento, realmente podía hablarse de un régimen especial del Impuesto sobre la Renta para las personas casadas, distinto del que correspondía a quienes no hubiesen contraído matrimonio (tributación individual).

unidad familiar, que motiva que para la Hacienda Pública resulte muy difícil la imputación a cada uno de la porción de rendimientos que le corresponde. De ahí que se previera la acumulación de las rentas en una declaración única que todos debían suscribir, así como la responsabilidad solidaria de cada uno frente a la Hacienda Pública por el total de la deuda. Era exclusivamente dentro de la esfera interna donde los cónyuges y restantes miembros de la familia podían concretar las diferentes cuotas tributarias, con objeto de reembolsar lo abonado a quien las hubiera satisfecho en su integridad, de acuerdo con «*la parte de renta que corresponda a cada uno de ellos*» (art. 31.2 Ley 44/1978).

Esta comunicación de rendimientos a la que se refería el legislador en la Exposición de Motivos no está relacionada con el movimiento habitual de fondos que puede existir en el seno de la unidad familiar, sino con las normas del Código civil que *imponen* que se hagan comunes a todos sus miembros los ingresos obtenidos por cada uno u *obligan* a atender con los propios recursos las necesidades de los otros o las del grupo (cargas familiares o cargas del matrimonio). Son estos preceptos, a los que a continuación me referiré, los que han hecho muy difícil la individualización de rentas a efectos del IRPF.

Las unidades familiares que se asumen como supuesto de hecho de las normas tributarias en examen pueden adoptar formas diversas. Constituyen, en este sentido, *unidades familiares* las compuestas por los cónyuges e hijos menores que convivan con ellos. Pero también lo son las formadas solamente por uno de los padres —en casos de nulidad, disolución del matrimonio o separación judicial— y los hijos del matrimonio que hayan sido confiados a su cuidado, o las constituidas por personas no unidas con vínculo conyugal y los hijos de la pareja (o uno de los miembros —si hay separación— y los hijos que con él conviven). En cualquiera de los dos ámbitos de relaciones —de los cónyuges entre sí o de los padres con sus hijos—, la ley civil exige efectivamente una atención recíproca con los propios recursos. En este sentido, son demostrativos de esta preocupación del legislador dentro de la esfera conyugal los artículos 1.318 ó 1.319 C.c., aplicables a cualquier régimen económico matrimonial, que disponen respectivamente la obligación de contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio o la de atender las necesidades propias de la familia. En las relaciones paterno-filiales, el artículo 165 C.c. permite a los padres emplear los bienes de sus hijos en el sostenimiento de las cargas familiares, sin tener que rendir cuentas de lo consumido en

tales atenciones. Y aquéllos, por su parte, están obligados a aportar a la familia los recursos económicos necesarios para que queden efectivamente cumplidos los deberes que el artículo 154 C.c. les impone frente a sus hijos de «*alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral*».

De eficacia más restringida es el primero de los aspectos en los que se concreta la comunicación *ope legis* de la renta, que no guarda relación con la obligación de dedicar los propios ingresos al bienestar de otro de los miembros de la familia o del grupo familiar en su conjunto, sino más bien con la circunstancia de que determinadas rentas percibidas individualmente por alguno de ellos se hacen comunes por declaración expresa de la ley.

Es más limitada su eficacia por cuanto este fenómeno de comunicación únicamente tiene lugar en las relaciones conyugales (nunca entre los patrimonios personales de padres e hijos), y no con carácter general, sino exclusivamente en los regímenes económicos de corte comunitario como la sociedad de gananciales del Código civil o la de conquistas del Derecho navarro. Tomando como referencia la regulación del Derecho común, es ejemplificativo y relevante a efectos del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, el contenido del artículo 1.347.1º C.c., que considera bienes gananciales «*los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges*».

3. El sistema de tributación conjunta que preveía la Ley 44/1978, entre otros, en sus artículos 4.2 (norma que imponía la responsabilidad solidaria de los miembros de la unidad familiar) ó 7.3 (norma que imponía la acumulación de todos los rendimientos) fue declarado inconstitucional en la STC 45/1989, de 20 de febrero, por vulnerar, a juicio del Tribunal, el principio de igualdad de los sujetos integrados en unidades familiares respecto de aquellos que no hubiesen contraído matrimonio (art. 14 CE), el de protección de la familia (art. 39 CE), así como el derecho de intimidad personal que debe existir incluso en el seno de la unión conyugal (art. 18 CE).

En este pronunciamiento no se estimó, sin embargo, que la sujeción conjunta al impuesto fuera en sí misma contraria a la Constitución, sino únicamente en cuanto constituyera la única opción legal posible de tributación para las unidades familiares. Por esta razón, el Tribunal Constitucional concluía afirmando, en el Fundamento Jurídico 11 de la Sentencia, que «en la medida en la que ni por su tenor literal, ni a través de la remisión a otros preceptos, el artículo 4.2 abre posibilidad alguna de sujeción separada al impuesto de los miembros de la unidad familiar, para atender esos supuestos en los que la suje-

ción conjunta es imposible o carece de toda justificación, pero sólo en esa medida, la norma en él contenida ha de ser considerada contraria a la Constitución».

4. La STC 45/1989 motivó la reforma de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Reforma que se llevó a cabo por la ya citada Ley de Adaptación 20/1989, de 28 de julio, que acogió finalmente un sistema de opción tributación separada/tributación conjunta para las unidades familiares, permitiendo a sus miembros la elección de aquél que les resultase más beneficioso según sus propias circunstancias económicas.

En la Exposición de Motivos de la Ley se aclaraba que la reforma se debía a la Sentencia que el Tribunal Constitucional había pronunciado meses antes, en la cual se incitaba al legislador a realizar las modificaciones o adaptaciones pertinentes en la normativa del Impuesto con objeto de adecuarla a la Constitución, poniendo fin de esta manera a la discriminación que sufrían las personas casadas, a las que la acumulación de rentas hacía soportar una mayor carga tributaria.

Consecuencia de esta Ley de Adaptación fue la nueva redacción, entre otros, del art. 4.2 LIRPF, que permitió a partir de ese momento a los componentes de la unidad familiar *«optar, mediante la presentación separada de la correspondiente declaración, por tributar individualmente por el Impuesto...»*.

5. No es hasta 1991 cuando el legislador invierte el orden de la opción por cualquiera de las dos fórmulas de declaración conjunta o separada, convirtiendo en regla general esta última. La Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas actualmente en vigor — Ley 40/1998, de 9 de diciembre— consagra la misma fórmula legal en su artículo 69, en el que se permite a las personas físicas integradas en una unidad familiar optar *«por tributar conjuntamente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas...»*.

II. UN REPASO A LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE TRIBUTACION DEL IRPF EN LAS UNIDADES FAMILIARES

6. El sistema único de sujeción conjunta al IRPF que imponía la Ley 44/1978 fue revisado y declarado inconstitucional en la Sentencia 45/1989, de 20 de febrero, a la que me refería anteriormente. No era ésta, sin embargo, la primera vez que el Tribunal Constitucional se había pronunciado sobre la cuestión.

El 31 de julio de 1985, don Jesús García Gombau interpuso un recurso de amparo contra una resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, desestimatoria de su pretensión de presentar una autoliquidación distinta de la de su esposa, que fue resuelto favorablemente por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 209/1988, de 10 de noviembre (3).

El actor había contraído matrimonio el 27 de diciembre de 1980 y, llegado el momento de presentar la declaración del IRPF correspondiente a ese ejercicio, ambos cónyuges lo hicieron por separado. La Inspección de Hacienda levantó acta en la que se practicó una nueva liquidación, esta vez conjunta, a ambos esposos. El actor impugnó dichas actuaciones mediante reclamación económico-administrativa, invocando la violación de varios preceptos constitucionales. La desestimación de la demanda en las sucesivas instancias condujo al recurrente a plantear la cuestión ante el Tribunal Constitucional, alegando la vulneración de los artículos 14, 18 y 39, entre otros, de la Norma Fundamental.

Recogiendo los argumentos apuntados por el Letrado del Estado, el Tribunal entra a examinar la supuesta discriminación que la normativa del IRPF cometía con las personas integradas en unidades familiares, a las que se obligaba a presentar una declaración única acumulando sus rentas. La progresividad propia del impuesto producía una elevación del tipo impositivo aplicable, que, a iguales niveles de renta, hacía soportar una mayor carga tributaria a los casados frente a quienes no habían contraído matrimonio.

En esta Sentencia el Tribunal Constitucional recuerda nuevamente su doctrina sobre las diferencias normativas y el principio de igualdad, sosteniendo que aquéllas sólo resultan discriminatorias cuando no tienen «una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, cuya exigencia deba aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo estar presente, por ello, una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, y dejando en definitiva al Legislador, con carácter general, la apreciación de situaciones distintas que sea procedente diferenciar y tratar desigualmente» (STC 75/1983, fundamento jurídico 2.º).

(3) *Vid.* un comentario de la misma en CANO MATA, «La garantía constitucional de igualdad constituye, en el ordenamiento jurídico español, un principio que tiene que ser respetado por cualquiera de los tributos que recaen sobre el sujeto contribuyente y por el conjunto del sistema fiscal», *Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública*, Julio-agosto 1989, pp. 847 y ss.

Se admite en el Fundamento Jurídico 8.º que el peculiar tratamiento que la Ley fiscal dispensaba a los sujetos pasivos integrados en unidades familiares tenía como fin acomodar la regulación de este tributo a un supuesto —las parejas casadas en las que ambos cónyuges perciben rentas—, que se consideraba expresivo de una mayor capacidad económica. No obstante, lo que pone en duda el Tribunal Constitucional en esta Sentencia es que esta medida legislativa fuera realmente idónea para restablecer la igualdad entre las dos clases de sujetos pasivos considerados, esto es, las personas solteras y los sujetos integrados en una unidad familiar de las contempladas por la Ley. Si se asume —razona el Tribunal— que la vida en común reporta a los miembros de la familia unas ventajas económicas, esta circunstancia debería haber sido tomada en cuenta por la norma como supuesto de hecho. No se hace así, sino que la Ley adopta el criterio de la existencia de un vínculo matrimonial, lo cual produce el efecto de excluir de su ámbito de aplicación ciertos supuestos en los que el incremento de la capacidad económica se daría igualmente (*vgr.*, las uniones *more uxorio*) y, en cambio, incluir otros en los cuales, pese a existir ese vínculo, los cónyuges asumen individualmente los gastos por no existir una situación convivencial (*vgr.*, separación temporal de los miembros de la pareja por motivos laborales).

Por todas estas razones, el Tribunal acuerda anular el acto impugnado, no sin antes someter al Pleno una cuestión de inconstitucionalidad relativa a determinados preceptos de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, reguladores del régimen *único* de tributación conjunta para las unidades familiares.

7. El planteamiento de esta cuestión permitió que viese la luz la Sentencia 45/1989, de 20 de febrero, que declaró la nulidad de los artículos 7.3 (norma de acumulación de rentas), 31.2 (obligación solidaria de los miembros de la unidad familiar frente a la Hacienda Pública), 34.3º (obligación de suscribir conjuntamente la declaración del Impuesto) y 6º (obligación solidaria al pago de sanciones que procedan por las infracciones tributarias cometidas), y la inconstitucionalidad del art. 4.2 (por cuanto no prevé para los miembros de la unidad familiar, ni directamente ni por remisión, posibilidad alguna de sujeción separada) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por contravenir los principios constitucionales de igualdad, intimidad y protección de la familia.

Al igual que hiciera en su Sentencia del año 1988, el Tribunal Constitucional analiza la congruencia de estas normas con la finali-

dad que se pretendía lograr a través de ellas. En este pronunciamiento se aparta, sin embargo, de la tesis de que la tributación conjunta se impuso por el legislador como un correctivo a la situación no paritaria, en cuanto a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos se refiere, que soportaban las personas no integradas en unidades familiares. A juicio del Tribunal, lo único que dotaba de fundamento suficiente a la diferenciación establecida por la Ley eran las transferencias de capacidad económica o comunicación de rentas que tenían lugar dentro de dichos grupos, y que hacían difícil para la Administración Tributaria esclarecer la parte de rendimientos imputable a cada uno de los miembros de la familia. Consciente, sin embargo, de que este sistema de tributación única se aplicaba cualquiera que fuese el régimen económico matrimonial de la unidad familiar, llegaba a la conclusión de que, como vía exclusiva de sujeción para las personas integradas en dichos grupos, podía resultar discriminatorio para aquellos matrimonios con régimen de separación de bienes, en el seno de los cuales no tenía lugar la comunicación legal de las rentas obtenidas por uno de los cónyuges al patrimonio común (*vid.* Fundamento Jurídico 7.º).

Por ésta y otras razones (4) se concluía declarando la inconstitucionalidad del sistema de sujeción conjunta como el único posible para las unidades familiares, ordenando la reforma de la Ley 44/1978.

Dicha reforma se llevó a cabo al año siguiente, a través de la Ley de Adaptación 20/1989, de 28 de julio.

8. La principal novedad atribuible a esta Ley es que se permitía a los miembros de la unidad familiar optar por un sistema de tributación individual. No obstante, dado que el Texto Legal seguía contemplando la modalidad de declaración conjunta para estos sujetos pasivos (art. 4.2 LIRPF), se mantuvieron —con una nueva redacción— las normas que preveían la acumulación de los rendimientos (art. 7.3 LIRPF), la responsabilidad solidaria de todos frente a la Hacienda Pública (art. 31.2 LIRPF), o la que establecía para estos

(4) De otra parte, consideraba el Tribunal que la Ley vulneraba igualmente el derecho de intimidad de los cónyuges, al obligarles a presentar, en caso de no existir un acuerdo para la tributación conjunta, una autoliquidación separada en la cual cada uno de ellos declarase sus propias rentas y las de su consorte (art. 34). Este mandato del legislador era contrario al principio de intimidad -vigente también en las relaciones conyugales- y resultaba además especialmente insensible con las situaciones de separación de hecho conyugal, dado que los esposos se veían obligados a restablecer la comunicación a los solos efectos de cumplir con sus obligaciones tributarias frente a la Hacienda Pública.

casos la obligación de presentar una declaración única (art. 34.3 LIRPF).

Como complemento del nuevo sistema de sujeción separada, la Ley 20/1989 contenía un novedoso precepto sobre imputación de rendimientos dentro de la unidad familiar, según el cual la individualización y atribución de la porción de renta correspondiente a cada uno de sus miembros se llevaría a cabo teniendo en cuenta el *origen o fuente* de la misma (art. 9 Ley 20/1989, de 28 de julio). En concreto, en cuanto a los rendimientos del trabajo, la letra a) del apartado primero de este precepto disponía que se adjudicarían exclusivamente «a quien haya generado el derecho a su percepción», y ello con independencia del régimen económico matrimonial aplicable a los cónyuges.

9. Con posterioridad a esta reforma, el Tribunal Constitucional tuvo que pronunciarse nuevamente sobre cuestiones relativas a la tributación familiar en sus Sentencias 146/1994, de 9 de mayo, y 33/2000, de 14 de febrero.

La primera vino motivada por tres recursos de inconstitucionalidad contra varios preceptos de la Ley de Adaptación 20/1989, promovidos por más de cincuenta diputados del Grupo Popular, por el Parlamento de Cataluña y por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad catalana, respectivamente.

Básicamente los artículos que se sometían al control de constitucionalidad eran la citada norma de imputación de rentas del art. 9.1.a) Ley de Adaptación, así como aquella que imponía la responsabilidad solidaria de todos sus miembros por las sanciones pecuniarias derivadas de infracciones tributarias cometidas por uno de ellos. Incluso hubo un nuevo intento por parte de la Generalidad de Cataluña de poner en tela de juicio el sistema de tributación conjunta y acumulación de rentas, previsto ahora como simple opción a la sujeción individual, dado que en la anterior Sentencia 45/1989 se había declarado expresamente contrario a los principios constitucionales de igualdad, intimidad y protección de la familia.

Dejando por el momento al margen las alegaciones de las partes y la correspondiente argumentación del Tribunal (5) favorable a la constitucionalidad del mencionado art. 9.1.a) de la Ley de Adaptación, debe señalarse que en este pronunciamiento se declaró la nulidad del art. 7.2 de la Ley 20/1989, en el extremo relativo a la responsabilidad solidaria de los miembros de la familia por las sanciones derivadas de

(5) *Vid.*, epígrafe siguiente.

infracciones tributarias, al entenderse que vulneraba el principio de personalidad de la pena (artículo 25 CE). Por el contrario, frente a lo sostenido por el Abogado de la Generalidad de Cataluña, el Tribunal aprovechó la ocasión para recordar que el factor determinante de la declaración de inconstitucionalidad del sistema de tributación conjunta por la Sentencia 45/1989 había sido exclusivamente su carácter necesario y obligatorio para las unidades familiares, y «la correlativa ausencia de posibilidad alguna de sujeción separada» (F.J. 2º).

10. Lo resuelto por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 146/1994 sirvió de argumento al recurrente en amparo en la posterior Sentencia 33/2000, de 14 de febrero, a la que se dedica el presente comentario, en la que se resuelven sendos recursos interpuestos por doña María Dolores Serrano Moreno frente a las decisiones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha que desestimaron su reclamación contraria al embargo de tres cuentas corrientes ordenadas por la Administración Tributaria.

El supuesto de hecho de este pronunciamiento era el siguiente: el matrimonio formado por la recurrente y su marido, don Juan Rivera Blanca, con régimen económico de sociedad de gananciales, dejaron de ingresar la cuota tributaria del IRPF correspondiente a los ejercicios 1981 a 1985. Todavía vigente la Ley del Impuesto 44/1978, que obligaba a las unidades familiares a presentar una única declaración, la Inspección de Hacienda expidió cinco actas de conformidad, que fueron firmadas exclusivamente por el marido. Transcurrido el plazo voluntario de ingreso sin que don Juan hiciera efectivo el pago de la deuda tributaria, se inició el período ejecutivo, notificándose sólo a él la correspondiente providencia de apremio. Finalizada esta fase, la Administración ordenó el embargo de tres cuentas corrientes de la esposa con el fin de proceder al cobro de la totalidad de deudas de la unidad familiar. Las diligencias de embargo ordenaban ejecutar sobre bienes suficientes para hacer frente no sólo a la cuota tributaria, intereses de demora y recargo de apremio, sino también a las sanciones pecuniarias, de acuerdo con la legislación vigente en ese momento. La recurrente instó sendos recursos de reposición contra las citadas diligencias de embargo, que fueron desestimados por el Jefe de la Dependencia de Recaudación de la Administración de Hacienda de Ciudad Real. Posteriormente interpuso otras dos reclamaciones económico-administrativas, que tampoco fueron acogidas por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha. Una vez desestimados los recursos contencioso-administrativos que la demandante

promovió con posterioridad ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, acudió en amparo ante el Tribunal Constitucional.

En síntesis, alegaba la recurrente la vulneración del principio constitucional de tutela judicial efectiva (art. 24 CE), ya que el procedimiento, que había finalizado con el embargo de unas cuentas bancarias de su titularidad, se había seguido exclusivamente contra su esposo, sin darle a ella posibilidad alguna de intervenir y alegar lo que a su derecho convenía.

De otro lado, se estimaba igualmente que las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha habían infringido el art. 25 CE, al haberse hecho responsable a la demandante de unas sanciones impuestas a su esposo y aceptadas por éste, sin haberse seguido contra ella el preceptivo procedimiento sancionador con las garantías que la Constitución exige, en el cual pudiera haberse dejado constancia clara de su participación en los hechos tipificados como infracción. Y todo ello, además, haciendo aplicación de una norma, la que imponía la responsabilidad solidaria de todos los miembros de la unidad familiar por las infracciones tributarias cometidas por uno de ellos, que había sido declarada inconstitucional por la anterior STC 146/1994, de 9 de mayo.

Estando en la base de la discusión la posible retroactividad de esta última Sentencia, ni el Tribunal Constitucional ni el Letrado del Estado en sus alegaciones se pronunciaron expresamente sobre esta cuestión, ya que a juicio de ambos la *ratio decidendi* contraria a otorgar a la recurrente el amparo solicitado se encontraba en la confusión existente entre la norma tributaria sobre responsabilidad solidaria de los miembros de la unidad familiar y los preceptos civiles del régimen económico-matrimonial de sociedad de gananciales que prevén la responsabilidad de los bienes comunes por las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges.

En opinión del Abogado del Estado, el embargo no había tenido lugar en aplicación de la norma sobre responsabilidad solidaria en materia fiscal, sino por la ejecución forzosa de la misma contra dinero presuntivamente ganancial. Por todo ello, no podía entenderse vulnerado el art. 25 de la Constitución, pues la cuestión en liza en el presente caso no era la constitucionalidad o no de la solidaridad tributaria (ya declarada en una Sentencia anterior), sino la interpretación y aplicación de las normas contenidas en los arts. 1.362 y ss del Código Civil.

Frente a lo sostenido por el Ministerio Fiscal, para quien la cuestión discutida sí tenía un carácter claramente constitucional por estar en juego la vulneración del principio de personalidad de la

pena, el Tribunal termina acogiendo la tesis del Abogado del Estado cuando afirma que «lo trascendente a efectos de la resolución del presente recurso de amparo es que la razón de que se cobrara también las sanciones con las cuentas corrientes de la demandante, no fue la aplicación del art. 3.4 de la Ley 44/1978, o del art. 31.4 de dicha Ley, en su redacción dada por la Ley 20/1989 —lo que, desde luego, hubiera incurrido en manifiesta vulneración del principio de personalidad de la pena o sanción—, sino simplemente, *la circunstancia de que se considerara que la cuentas corrientes embargadas, siendo de la titularidad de la demandante (en algún caso, aparecía también como cotitular alguno de sus familiares) contienen patrimonio ganancial que, como tal, de acuerdo con la normativa civil (art. 1.373), responde de las deudas propias (así hay que considerar a las sanciones, de acuerdo con el art. 1.366 CC) de cada uno de los esposos*» (Fundamento Jurídico 3.º).

Se trata, pues, de un supuesto que, al igual que en las anteriores Sentencias, se plantea *ab initio* por la recurrente como nueva revisión constitucional del sistema de tributación conjunta y normas complementarias. En este caso concreto, sin embargo, la cuestión termina no teniendo nada que ver con la constitucionalidad de la norma de acumulación de rentas, sino más bien con un tema de legalidad ordinaria, como es la interpretación de los artículos del Código civil sobre sociedad de gananciales, que no corresponde al Tribunal Constitucional resolver.

Como expuse anteriormente, todavía se plantea en el recurso la vulneración del principio de tutela judicial, ya que la recurrente alega que se hace efectiva su responsabilidad por la vía del embargo de sus bienes, sin haberle dado siquiera la posibilidad de discutir en el procedimiento de apremio su falta de implicación en las infracciones. Dado que la cuestión encierra nuevamente un problema de interpretación o cohesión entre el ordenamiento tributario y el Código civil, será preciso dedicar de manera previa otro apartado a este tema.

III. LA SOCIEDAD DE GANANCIALES Y EL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO.

1. *Las relaciones de dependencial/independencia entre el Código Civil y la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*

11. Desde la Ley 44/1978 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se han venido realizando dentro de esta regulación —en

concreto, en los preceptos dedicados a la tributación de la unidad familiar— continuas referencias a la normativa civil sobre régimen económico matrimonial. Dichas referencias, antes que intentar una coordinación entre ambas parcelas del ordenamiento jurídico, han provocado en no pocas ocasiones tensiones o fricciones normativas entre preceptos de muy diferente procedencia, algunas de las cuales han sido puestas de manifiesto en las Sentencias del Tribunal Constitucional antes examinadas.

12. Cuando el régimen de sujeción conjunta era la modalidad forzosa o necesaria de declaración para los sujetos pasivos integrados en unidades familiares, el art. 7.3 de la Ley 44/1978 preveía la acumulación de los rendimientos obtenidos por todos sus miembros *«cualquiera que sea el régimen económico familiar»*.

Esta previsión normativa —que más que una remisión a la regulación civil era una declaración de autonomía respecto de ella— provocaba una colisión con las normas del régimen de separación de bienes que declaraban el carácter propio de los adquiridos por cada uno de los cónyuges durante el matrimonio *«por cualquier título»* (arts. 1.437 C.c). Si tales bienes son privativos —argumentaba la doctrina— no se justifica que deban acumularse como si fueran comunes, con el consiguiente aumento del tipo impositivo y de la carga tributaria resultante que produce la mayor base imponible. Desde esta misma perspectiva, tampoco tenía justificación la responsabilidad solidaria de cada cónyuge por la deuda tributaria conjunta, dentro de un régimen matrimonial —el de separación de bienes— que se caracteriza justamente por lo contrario. A saber, la plena independencia económica de los cónyuges, que son titulares de su propio patrimonio y actúan en el tráfico con plena autonomía, asumiendo obligaciones y respondiendo por ellas con sus bienes personales.

Es cierto que el legislador trataba de corregir los efectos discriminatorios de dicha regulación a través de una norma sobre prorrateo interno, según la cual en las relaciones interconyugales el abono íntegro de la deuda tributaria por uno de los cónyuges daba derecho a un reembolso *«según la parte de renta»* que correspondiera a cada uno de ellos, para lo cual el art. 31.3 remitía a *«las normas que establezca el régimen económico del matrimonio»*. Con ello sin duda se estaba pensando en la posibilidad de que los cónyuges con separación de bienes pudieran dirigirse a sus consortes para reclamarles la cuota tributaria correspondiente a los rendimientos obtenidos por ellos.

Pese a todo, el sistema de sujeción conjunta fue objeto de una cuestión de inconstitucionalidad, resuelta en sentido favorable por la ya citada Sentencia 45/1989, en la que se declaró la nulidad del art. 4.2 de la Ley en cuanto contemplaba dicho sistema como el único posible para las unidades familiares. En la base de la decisión del Tribunal estaba la consideración de que el fenómeno de comunicación *ope legis* de rentas entre los diferentes miembros de la familia, que justificaba la presencia de esta norma dentro del Texto Legal, se producía con una intensidad muy inferior en los regímenes matrimoniales presididos por el principio de separación, razón por la cual debía permitirse la opción por la tributación separada a los sujetos integrados en unidades familiares.

En esta Sentencia, aunque a la postre fueran consideraciones procedentes de la normativa civil sobre régimen económico-matrimonial las que condujeron a declarar la inconstitucionalidad del sistema de tributación conjunta, no desaprovechó el Tribunal la ocasión de dejar sentado el principio de autonomía del ordenamiento tributario respecto de la ley civil, señalando que la legislación fiscal «no está obligada a acomodarse estrechamente a la legislación civil (que sin embargo tampoco puede ignorar) y que, en consecuencia, es un principio constitucionalmente lícito que el régimen fiscal del matrimonio sea establecido de modo uniforme, sin atender a la variedad posible en la práctica». Como veremos en los párrafos que siguen, la formulación de este principio de autonomía ha sido una constante dentro de la Jurisprudencia constitucional recaída sobre la tributación de las unidades familiares. Siempre que se ha objetado la falta de conformidad de la Ley del Impuesto con los preceptos civiles sobre régimen económico-matrimonial, el Tribunal Constitucional ha salido al paso recordando que dicha adecuación, aunque conveniente, no obliga al legislador tributario a tener en cuenta la variedad de normas patrimoniales aplicables a cada matrimonio según su régimen específico.

13. Una segunda alusión a la regulación civil sobre régimen económico matrimonial fue la realizada por la Ley 20/1989. Desde el momento en que esta Ley reformó, a indicación del Tribunal Constitucional, la regulación del IRPF y permitió a los miembros de la familia optar por la liquidación separada, se planteó la lógica necesidad de una norma que estableciese algunas reglas sobre imputación de los rendimientos a cada uno de ellos. Esta norma fue el artículo 9 de la citada Ley de Adaptación, en el que se acogió el criterio de la *fuerza u origen de la renta*, con independencia del régimen económico-matrimonial aplicable al caso concreto («*cualquiera que sea el régimen económico*

del matrimonio aplicable a los cónyuges, la determinación de la renta de los sujetos pasivos tendrá en cuenta el origen o fuente de la misma»).

El apartado primero, letra a) de este artículo, relativo a los rendimientos del trabajo, reproducía exactamente el criterio general al disponer que éstos corresponderían a «*quien haya generado el derecho a su percepción*». Cosa distinta sucedía, en cambio, con los rendimientos del capital, que se consideraban obtenidos por los sujetos pasivos titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos de que provengan «*en los términos previstos en el artículo 11 de la presente Ley*». En este último se señalaba que los bienes y derechos debían atribuirse a los sujetos pasivos «*según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso*». Y, para los supuestos de personas integradas en unidades familiares, el párrafo segundo del mismo precepto disponía que «*en su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la unidad familiar*».

Es evidente, a la vista de estos dos artículos, la falta de paralelismo entre ambas normas, ya que la Ley prescinde por completo en uno de los casos de la regulación sobre régimen económico matrimonial (rendimientos del trabajo) y en el otro remite expresamente a estos artículos del Código civil, con objeto de que sean ellos los que determinen —según las reglas de ganancialidad y privatividad de los arts. 1.346 y ss C.c., en el supuesto de la sociedad de gananciales— a cuál de los cónyuges pertenece un bien concreto (rendimientos del capital).

Si a la norma de acumulación de rentas anteriormente examinada podía reprochársele el ser contradictoria con los principios del régimen de separación de bienes, la que ahora está siendo examinada no tiene en cuenta, por el contrario, la comunicación de rendimientos profesionales que se produce en el seno de la sociedad de gananciales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1.347.1º del Código civil (6). Esto es así porque, en aplicación del art. 9.1.a), cada cónyuge estaría obligado a declarar íntegramente las rentas profesionales que hubiera obtenido, sin poder imputar la mitad a su consorte en razón de la ganancialidad (comunidad) de estos rendimientos.

(6) Para una crítica a la nueva normativa *vid.*, E. GONZALEZ, «La tributación de la familia en España después de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989», *Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública*, Enero-Febrero, 1990, pp. 23 y ss.; MARTINEZ-CALCERRADA, *La sociedad de gananciales y el Impuesto sobre la renta*, Madrid, 1991, p. 127.

También esta cuestión pasó el examen del Tribunal Constitucional en la Sentencia 146/1994, en la que se declaró la nulidad del sistema de responsabilidad solidaria de los miembros de la unidad familiar frente a la Hacienda Pública, respecto de las sanciones pecuniarias por infracciones tributarias cometidas por uno de ellos, pero no del criterio de imputación adoptado por la Ley en su art. 9.1.a).

En este pronunciamiento el Tribunal vuelve a apelar, como había hecho en su Sentencia 45/1989, al principio de autonomía del ordenamiento tributario para defender la ausencia de una remisión expresa a la ley civil en la regla sobre imputación de los rendimientos del trabajo y, por consiguiente, la conformidad del mencionado art. 9.1.a) de la Ley 20/1989 con la Norma Fundamental.

Los recurrentes habían alegado en sus respectivos recursos de amparo que este precepto (referente a las rentas profesionales) discriminaba a los cónyuges casados con régimen de sociedad de gananciales, y que esta discriminación resultaba especialmente gravosa para las familias en las que sólo uno de los esposos percibiese una renta profesional. Por lo demás, la norma otorgaba también un diferente trato a las rentas del trabajo o derivadas de actividades empresariales respecto de las del capital, que podía repercutir negativamente en aquellas familias cuyos ingresos fuesen exclusivamente de la primera clase. En efecto, a igual nivel de rentas ingresadas, una unidad familiar que percibiese exclusivamente rendimientos del trabajo o de actividades empresariales obtenidos por uno de los cónyuges estaría imposibilitada para atribuir la mitad a su consorte en el momento de efectuar la liquidación del IRPF. En cambio, con los mismos ingresos pero procedentes del capital (rendimientos del capital), un matrimonio podría imputar la mitad de esas rentas a cada uno de los esposos —siempre que procediesen de la cesión de bienes gananciales—, beneficiándose de este modo de la aplicación de tipos impositivos menores.

Es evidente que la norma se opone a los principios básicos que definen la ganancialidad y la privatividad en el régimen supletorio legal de sociedad de gananciales. No en vano el *splitting* o sistema por el que se suman las rentas de ambos cónyuges y se dividen por dos para hallar el tipo de gravamen correspondiente, que rige en muchos estados norteamericanos, se considera el normal resultado de la vigencia dentro de la unidad familiar del régimen de sociedad de gananciales, que se aplica en esos mismos estados (7).

(7) A favor de la aplicación de este sistema en el Derecho español, *vid.*, MARTINEZ CALCERRADA, *op. cit.*, p. 147. Un examen del Derecho comparado puede encon-

Esta falta de cohesión normativa ha motivado —antes y después del pronunciamiento del Tribunal Constitucional— el planteamiento ante la jurisdicción ordinaria de numerosas reclamaciones de particulares, casados con régimen de sociedad de gananciales, que pretendían imputar la mitad de sus rendimientos profesionales a su consorte. Sirvan de ejemplo las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 21 y 29 septiembre 1993 (8); 8, 11 y 28 febrero 1994 (9); 15 de marzo 1994 (10); 11 abril 1995 (11); 20 abril 1996 (12); 14 y 17 octubre 1998 (13).

El supuesto de hecho de todas ellas es bastante similar. Los cónyuges, con régimen de sociedad de gananciales, optan por el sistema de tributación separada tras la entrada en vigor de la Ley 20/1989, que reformó la regulación del IRPF. No obstante, en lugar de imputar los rendimientos del trabajo o los procedentes de una actividad empresarial desarrollada individualmente al cónyuge que efectivamente los percibió, deciden, en coherencia con lo dispuesto en el apartado primero del art. 1.347 del Código civil, atribuirlos por mitad y declararlos separadamente. Tras efectuárseles una liquidación paralela por la Administración Tributaria, los declarantes la impugnan alegando la vulneración del principio constitucional de igualdad, al resultar claramente discriminados frente a los matrimonios en los que ambos esposos son perceptores de rentas o frente a aquellas unidades familiares cuyos ingresos derivan mayoritariamente de los rendimientos del capital.

Los dos temas de fondo que se discuten en estos pronunciamientos son la posible constitucionalidad de la norma contenida en el art. 9.1.a) de la Ley 20/1989, en cuanto imputa exclusivamente al cónyuge trabajador las rentas profesionales, así como su supuesta independencia respecto de la regulación civil de la sociedad de gananciales.

En todas estas sentencias el Tribunal Supremo considera que no se vulnera el principio de igualdad, por lo que no estima necesario el planteamiento por la Sala de una cuestión de inconstitucionalidad

trarse en PALAO TABOADA, «El tratamiento de la familia en la imposición sobre la renta», *Cívitas. REDF*, núm. 29, 1981, pp. 21 y ss.

(8) RJ 1993/7942, 1993/7943.

(9) RJ 1994/3065, 1994/1407, 1994/3066.

(10) RJ 1994/1976.

(11) RJ 1995/3286.

(12) RJ 1996/4261.

(13) RJ 1998/7923; 1998/7923.

relativa a ese precepto. A juicio del Tribunal, los términos en los que se establece la comparación (unidades familiares en las que sólo uno de los cónyuges obtiene rendimientos profesionales en relación con otras en las que ambos trabajan o en las que los ingresos proceden en su mayoría de rendimientos del capital) no son los adecuados. El Impuesto sobre la Renta es un tributo de naturaleza personal, siendo sujetos pasivos del mismo no las unidades familiares en su conjunto sino los singulares miembros —personas físicas— que las integran. De acuerdo con esto, no tiene sentido comparar la situación fiscal de las diversas familias, ya que precisamente lo que se pretendía con el establecimiento del nuevo sistema de tributación individual para los sujetos pasivos integrados en esta clase de grupos era corregir la situación discriminatoria que aquéllos sufrían (por el sistema de acumulación de rentas y responsabilidad solidaria) frente a quienes no habían contraído matrimonio.

La aludida independencia entre la normativa tributaria y la civil [predicada por el propio art. 9.1.a), al fijar el criterio de imputación de los rendimientos sin tener en cuenta el régimen económico-matrimonial aplicable] es vista de un modo diverso por el Tribunal Supremo en estas Sentencias.

En algunas de ellas se acepta que realmente no fue la intención del legislador tributario poner en consonancia la regulación del IRPF — en lo que se refiere a este aspecto concreto de atribución de rentas— con lo dispuesto en el Código civil. Las dos de 21 de septiembre de 1993, así como la de 8 de febrero de 1994, justifican esta circunstancia alegando el carácter general con el que se enuncian los supuestos legales, que explica que la norma sobre imputación de rendimientos prescinda de los criterios emanados de cada uno de los regímenes económico-matrimoniales sobre titularidad de rentas. El principio de autonomía del ordenamiento tributario respecto de la ley civil es el argumento que se maneja en otras ocasiones, acompañado normalmente de la cita literal de la Jurisprudencia constitucional —en concreto, de la STC 45/1989— que ha consagrado dicho principio (SSTS 15 marzo 1994, 20 abril 1996).

En último término, puede entreverse una línea argumental totalmente diferente en aquellos pronunciamientos que estiman que, en realidad, el art. 9.1.a) de la Ley 20/1989 sí ha tenido en cuenta las normas civiles. Son las Sentencias más recientes las que han adoptado este punto de vista, al entender que el criterio de atribución al cónyuge perceptor de los rendimientos de su trabajo no es más que la consecuencia de su condición de parte dentro de la relación jurídica deter-

minante de la obtención de la renta (contrato de trabajo, arrendamiento de servicios, etc). Incluso tomando en consideración la regulación de la sociedad de gananciales, esta misma Jurisprudencia sostiene que tampoco se infringe lo dispuesto en el art. 1.347.1 C.c. sobre el carácter ganancial de los rendimientos del trabajo, ya que no hay que olvidar que en este régimen económico-matrimonial los bienes no se hacen comunes a ambos esposos hasta el momento de la liquidación de la sociedad.

La alusión era más o menos explícita en una primera Sentencia de 11 de febrero de 1994, en la que se afirmaba que la atribución de las rentas profesionales al patrimonio matrimonial era «conceptualmente referible a un momento diferente, aunque materialmente sea coincidente con su percepción» (Fundamento Jurídico 5º). De un modo más claro en la Sentencia de 17 de octubre de 1998 se indica que «no existe antinomia, porque el hecho de que las rentas del trabajo del esposo pasen a ser bienes gananciales no atribuye a la esposa la cuota del 50 en los que en cada período, constante matrimonio, genere la actividad del marido, de los que integran la masa ganancial, sino que, como es sabido, cada cónyuge ostenta solamente una cuota abstracta ideal en el conjunto de la masa, que sólo se hará efectiva y se concretará en diversas adjudicaciones, cuando se extinga la sociedad y se proceda a la partición de sus bienes» (Fundamento Jurídico 2º).

La comunidad germánica que constituye la sociedad de gananciales implica, en efecto, que no pueda hablarse de *partes* sobre los bienes concretos durante la vigencia del régimen económico-matrimonial. Los cónyuges son titulares de una cuota abstracta sobre la masa común globalmente considerada, que se concreta en bienes determinados sólo desde el momento de la partición y adjudicación a cada uno de ellos. Ahora bien, si esto es así no se comprende, en cambio, que la imputación de los rendimientos del capital deba realizarse al cincuenta por ciento en coherencia con lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 11 de la Ley 20/1989, que señala que «*la titularidad de los bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos*» (14).

(14) El art. 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio regula esta misma cuestión en sus párrafos segundo y tercero, según los cuales «*en su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidos en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la*

Pues bien, alguno de estos argumentos manejados por la Jurisprudencia ordinaria procedían de la STC 146/1994 antes citada, que, para desestimar las objeciones formuladas en torno al art. 9.1.a), afirmaba que el legislador no había pretendido equiparar la situación tributaria de las diferentes unidades familiares, sino la de los sujetos individualmente considerados. Con anterioridad a la reforma de la Ley del Impuesto en 1989, cuando el régimen de tributación conjunta era forzoso para las personas integradas en unidades familiares, se imputaba a la regulación del IRPF el defecto de discriminar a estos sujetos en relación con las personas que no habían contraído matrimonio. La aceptación de esta tesis en la STC 45/1989 motivó un cambio de orientación en la Ley, que permitió la opción por la sujeción separada para los miembros de las unidades familiares. La idea rectora de este nuevo sistema era que la elección por alguno de ellos de la alternativa de la tributación individual implicaría que, a partir de ese momento, todos serían tratados como personas que no hubiesen contraído matrimonio. En este nuevo marco normativo quedaba, pues, desprovista de sentido cualquier consideración procedente del régimen económico aplicable a ese matrimonio en concreto, pues el espíritu de la Ley pretendía lograr la igualdad en el gravamen de los individuos, prescindiendo de su situación familiar (15) (*vid.*, Fundamento Jurídico 5º). Que la nueva normativa suponía desconocer las reglas básicas del régimen de sociedad de gananciales era algo evidente pero perfectamente asumible desde la óptica de un impuesto de carácter personal, cuyo sujeto pasivo eran las personas y no las unidades familiares. De otro lado, igual que había hecho en su anterior Sentencia 45/1989, el Tribunal Constitucional vuelve a reiterar la tesis de que el ordenamiento tributario no está obligado a acomodarse de manera armónica a la ley civil, aunque tampoco pueda desconocerla o dejarla de tomar en consideración de manera absoluta (*vid.*, Fundamento Jurídico 5º).

En definitiva, se salva en esta Sentencia la constitucionalidad del art. 9.1.a) de la Ley 20/1989, dado que se considera que la autonomía que en él se predica respecto de la regulación de sociedad de gananciales, antes que constituir una vulneración del principio de igualdad,

familia». «La titularidad de los bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación».

(15) Como bien explica PALAO TABOADA (*op. cit.*, p. 11), las diferencias entre ambos sistemas son en el fondo tan inconciliables, que el legislador se verá obligado a optar por uno u otro.

tiende precisamente a garantizar un mismo tratamiento fiscal para todos los sujetos pasivos del Impuesto, estén o no integrados en unidades familiares. De otro lado, tampoco se incurre en un defecto de armonización con la ley civil, pues, por principio, no es absolutamente necesario que el ordenamiento tributario se acomode a la variedad de supuestos prácticos que el Código contempla en lo que a relaciones patrimoniales del matrimonio se refiere.

14. No terminan aquí las referencias al régimen económico-matrimonial que realiza la normativa tributaria examinada, en lo que respecta a declaración del IRPF por las unidades familiares. La Ley 40/1998, actualmente en vigor, contempla una nueva remisión a estos preceptos, que realiza en su artículo 88.

Dispone, en efecto, este precepto que *«las deudas tributarias por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán la misma consideración que las referidas en el artículo 1365 del Código Civil y, en consecuencia, los bienes gananciales responderán directamente frente a la Hacienda Pública por estas deudas, contraídas por uno de los cónyuges, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 6 del artículo 70 de esta Ley para el caso de tributación conjunta»*.

De acuerdo con lo afirmado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia citada en último lugar (STC 145/1994), extraña ciertamente que esta norma tributaria incurra en esta clase de injerencias, al pronunciarse sobre un tema de carácter jurídico-privado como es la calificación ganancial o privativa de las deudas asumidas por uno de los cónyuges frente a la Hacienda Pública.

Dada la importancia que, a mi modo de ver, tiene esta cuestión dedicaré a su examen el epígrafe que se inicia a continuación.

2. El carácter ganancial o privativo de la deuda tributaria

15. La norma contemplada en el art. 88 califica de ganancial, en los términos del art. 1.365 del Código civil, las deudas tributarias contraídas por uno de los cónyuges.

Del tenor del precepto creo que puede inferirse sin dificultad que tal calificación recae no sólo sobre las obligaciones contraídas frente a la Hacienda Pública por unidades familiares que hayan optado por el sistema de tributación conjunta, sino que incluso también poseen esta naturaleza común aquellas otras contraídas individualmente por los miembros de una unidad familiar que se haya acogido al sistema de sujeción separada al Impuesto.

Confirma tal conclusión la propia literalidad del art. 88, que comienza con una declaración general acerca de la responsabilidad de los bienes gananciales por las deudas tributarias, que se entiende «*sin perjuicio de lo previsto en el apartado 6 del artículo 70 de esta Ley para el caso de tributación conjunta*». En este último precepto se afirma que «*todos los miembros de la unidad familiar quedarán conjunta y solidariamente sometidos al impuesto, sin perjuicio del derecho a prorratear entre sí la deuda tributaria, según la parte de renta que corresponda a cada uno de ellos*». Esto es, tanto si la familia se ha acogido a la declaración única como si ha decidido optar por la tributación separada, los bienes gananciales responden frente a la Hacienda Pública, según las reglas emanadas del art. 1.365 C.c. Pero, además, según la remisión al precepto anteriormente mencionado, si se ha optado por la alternativa de la tributación conjunta todos los miembros de la familia resultarán responsables solidarios de la deuda *con su propio patrimonio*, sin perjuicio de los reembolsos a que haya lugar dentro de la esfera interconyugal, según la parte de renta correspondiente a cada cónyuge (obsérvese que ha desaparecido de la norma de prorrateo interno, contenida actualmente en el art. 70.6 de la Ley antes transcrito, la alusión a las normas de régimen económico-matrimonial que se realizaba anteriormente).

El artículo 88 de la Ley del Impuesto actualmente en vigor merece, a mi juicio, ciertas críticas.

En primer lugar, como indicaba anteriormente, este precepto no resulta coherente con el principio de autonomía del ordenamiento tributario respecto de la ley civil, y constituye asimismo una injerencia de las normas fiscales en un ámbito de regulación propio de este Código, como es el régimen económico-matrimonial de sociedad de gananciales (arts. 1.344 a 1.410). Aunque la intromisión se limite al aspecto externo de la relación de los cónyuges con terceros acreedores —me refiero a la Hacienda Pública—, no por ello deja de constituir una injerencia, ya que las normas del Código civil sobre responsabilidad de la masa ganancial por deudas conyugales contemplan ambas vertientes —externa e interna— de la relación obligatoria, a través de los conceptos de pasivo provisional y pasivo definitivo. El primero, hace referencia a la responsabilidad de los bienes comunes frente a los terceros (acreedores) y está recogido, entre otros, en los artículos 1.365, 1.366 ó 1.367 C.c. Por el contrario, cuando la doctrina alude a la responsabilidad o pasivo definitivo se está haciendo mención de los conceptos enumerados en el artículo 1.362 C.c., que son todos ellos supuestos en los que el importe de la obligación se carga definitivamente sobre los bienes gananciales, de

tal forma que si alguna de estas deudas hubiese sido satisfecha por alguno de los cónyuges con sus fondos privativos, tendrá éste la posibilidad de reembolsarse con dinero ganancial. Así lo indica el art. 1.364 C.c., que conecta ambas clases de normas, cuando señala que *«el cónyuge que hubiere aportado bienes privativos para los gastos o pagos que sean de cargo de la sociedad tendrá derecho a ser reintegrado del valor a costa del patrimonio común»*.

La segunda objeción que puede formularse al art. 88 de la Ley 40/1998 es su falta de técnica, ya que en él se entremezclan, por remisión al art. 70.6 de la Ley, temas sobre responsabilidad de la masa ganancial con otros de responsabilidad del patrimonio privativo de los cónyuges, sin que se realice en ninguno de ellos precisión o advertencia alguna. De otro lado, también puede achacársele el que hace muy difícil para el intérprete poner en consonancia las previsiones sobre prorrateo interno del art. 70 con las normas de la sociedad de gananciales, probablemente, como veremos, porque ambos preceptos —el art. 88 y 70 de la Ley— estén dedicados en el fondo a cuestiones diferentes.

El art. 88 declara la ganancialidad de la deuda tributaria y, para todos aquellos casos de sujeción conjunta, remite, además, a lo dispuesto en el art. 70 de la Ley, en el que se reproduce nuevamente la norma —contenida en el anterior art. 31.2 de la LIRPF 44/1978—, según la cual todos los miembros de la unidad familiar son responsables solidarios de la deuda tributaria. Pero todo ello sin que se advierta que si bien el primero de estos preceptos contempla la responsabilidad del patrimonio común por la deuda tributaria, el segundo se refiere únicamente a la que recae sobre los bienes propios de los miembros de la unidad familiar, la cual deberá entenderse sin perjuicio de que, también en este último caso, los bienes gananciales sean responsables [lo cual, obviamente, resulta lógico porque no tendría sentido que lo fueran en los supuestos de sujeción separada y no, en cambio, en los de tributación conjunta del IRPF].

En los preceptos examinados puede advertirse también cierta confusión a la hora de interpretar o poner en consonancia los criterios sobre prorrateo interno con la nueva norma —nueva por cuanto carece de precedentes en la regulación anterior— del art. 88 LIRPF.

El art. 70.6, cuyos antecedentes normativos ya han sido comentados, surgió como correctivo del sistema forzoso de acumulación conjunta para las unidades familiares, en cuanto resultaba perjudicial para los cónyuges casados con régimen de separación de bienes.

La falta de acomodación de dicho sistema con los principios que

presiden ese régimen económico-matrimonial y, en concreto, con la circunstancia de que los rendimientos de los cónyuges no se comunican, justificaba que, en la esfera interna, el prorrato tuviese por objeto *la parte de renta que correspondiese a cada uno según su régimen económico*.

Esta alusión a la «parte de renta» de cada uno se contemplaba —y se contempla en el nuevo art. 70.6— atendiendo exclusivamente a la situación y principios que concurren dentro del régimen de separación de bienes, en el cual no se produce una comunicación de activo entre los cónyuges, ni se contempla la categoría del pasivo común, ni tampoco una norma especial sobre reembolso entre los distintos patrimonios.

El legislador obligaba a todas las unidades familiares, en el marco de la Ley 44/1978 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a tributar de manera conjunta y a acumular los rendimientos obtenidos por cada uno, incluso aunque estuvieran casados con régimen de separación de bienes. Pero teniendo también en cuenta que en este último caso la normativa civil no preveía la cotitularidad de ambos cónyuges sobre los rendimientos obtenidos individualmente por uno de ellos, se permitía a quien hubiese abonado —consecuencia de su condición de coobligado solidario— íntegramente el importe de la deuda tributaria reclamar a su consorte dentro de la esfera interna la parte correspondiente a la cuantía de rendimientos que aquél hubiese percibido —y hecho suyos—, de acuerdo con las normas del régimen de separación de bienes (en concreto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1.437 C.c., que declara que pertenecerán a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento de contraer matrimonio «y los que después adquiriera por cualquier título»).

La coherencia de este criterio de prorrato interno con el régimen de separación es absoluta. En cambio, tiene muy poco que ver con la sociedad de gananciales, en la que la regla de reembolsos internos (art. 1.364 C.c.) parte de la distinción entre pasivo provisional y definitivo, que no guarda ninguna relación con la porción de rendimientos obtenidos por cada uno de los cónyuges, dado que éstos tienen carácter ganancial —esto es, sí se comunican— *ex* artículo 1.347.1 C.c.

La tercera objeción que cabe realizar al art. 88 es que en esta norma se quiebran de un modo notorio los principios que habían inspirado el establecimiento de un sistema de sujeción separada para las unidades familiares en la reforma del IRPF por la Ley 20/1989.

Retomando las argumentaciones del Tribunal Constitucional en su

Sentencia 146/1994, esta innovación del legislador había perseguido, como respuesta a una demanda creciente de la sociedad y también por la declaración de inconstitucionalidad de la tributación forzosa por la STC 45/1989, equiparar la fiscalidad de los sujetos pasivos perceptores de renta integrados en unidades familiares con la de otros no unidos por vínculo conyugal. Ello suponía que, a partir de ese momento, quedaba al margen cualquier circunstancia personal — matrimonial— de los miembros de estos grupos familiares, siempre que hubiesen optado por presentar la declaración del impuesto separadamente. Conforme a estos razonamientos, el Tribunal Constitucional resolvía en sentido negativo la pretendida vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE) por el art. 9.1.a), tantas veces citado, sobre imputación de los rendimientos a los miembros de la unidad familiar. A idéntica doctrina respondían los pronunciamientos de la jurisdicción ordinaria que fueron examinados en otros apartados del Comentario.

Si efectivamente no se acepta la posibilidad de que, en el marco de la sujeción separada, uno de los cónyuges pueda imputar a su consorte la mitad de sus rendimientos profesionales en aplicación del art. 1.347.1, porque se entiende que este sistema de tributación no tiene en cuenta la realidad económico-matrimonial, tampoco debería admitirse, a mi juicio, la comunicación de las deudas tributarias de uno de ellos frente a la Hacienda Pública.

El ordenamiento decide prescindir en el sistema de sujeción separada de las normas de régimen económico-matrimonial, ya que se ha optado por igualar la situación de los casados a los solteros, ignorando sus circunstancias personales.

Si esto es así en el plano activo, esto es, frente a la Hacienda Pública los rendimientos profesionales no se comunican entre los cónyuges, debería acogerse en mi opinión el mismo criterio para el plano pasivo y no considerarse comunes (gananciales, en los términos del art. 1.365) las deudas tributarias que cada uno de los cónyuges pudiera haber asumido frente a la Hacienda Pública.

16. ¿Significa todo ello que tales obligaciones merecen la calificación de privativas, según las normas del Código civil?

Antes de resolver esta cuestión, será preciso, en mi opinión, distinguir los diferentes conceptos que se entienden incluidos dentro de la deuda tributaria.

El artículo 58 de la Ley General Tributaria considera que este débito está constituido por la cuota líquida, el interés de demora, los recargos de prórroga y apremio (así como otros recargos legalmente

exigibles) y las sanciones pecunarias que procedan. De entre ellos, los más frecuentes en la práctica son, al margen de la cuota tributaria, los intereses de demora, el recargo de apremio y las sanciones pecunarias.

La cuota tributaria es la cantidad que resulta después de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen correspondiente, según los baremos fijados por Ley. Cuando el sujeto pasivo no la hace efectiva durante el período voluntario de ingreso, tal cantidad devenga unos intereses (de demora), cuya naturaleza fue cuestión muy discutida dentro de la doctrina (16) hasta que la STC 76/1990, de 26 de abril, dejó claro su carácter resarcitorio —nunca sancionador— de los daños que a la Administración ocasiona la falta de cumplimiento de la obligación.

Distinta funcionalidad se atribuye al recargo de apremio que, a pesar de que constituye igualmente una cantidad pecuniaria cuyo pago está asociado a la deuda tributaria que dejó de ingresarse, se le ha reconocido una naturaleza mixta resarcitoria-intimidatoria, en el sentido de que, por un lado, tiene como fin indemnizar a la Administración de los gastos que le ocasiona la apertura del procedimiento ejecutivo o vía de apremio y, por otro, persuadir a los sujetos pasivos de la necesidad de cumplir a tiempo con sus obligaciones fiscales frente a la Hacienda Pública (17). Dicho recargo, que es una prestación de carácter fijo, se devenga una vez finalizado el plazo voluntario de ingreso, cuando tiene lugar el inicio del período ejecutivo (art. 127.1 LGT y art. 100 RGR).

La represión de las conductas infractoras se realiza, por último, a través del instrumento de las sanciones pecunarias, contempladas también en el art. 58 LGT, que, a diferencia de las anteriores, no guarda relación con el resarcimiento de daños económicos producidos a la Administración. Las infracciones que motivan estas sanciones están tipificadas como tales en los arts. 78 y 79 LGT, que califican como

(16) *Vid.*, entre otros, MARTINEZ LAFUENTE, «El interés de demora en las relaciones tributarias», *Estudios de Derecho Tributario*, Vol. I, 1979, pp. 841-841; GONZALEZ SANCHEZ, «El interés de demora en materia tributaria», *Crónica Tributaria*, núm. 55, 1985, pp. 113 a 120; PEREZ DE VEGA, *La iniciación del procedimiento de apremio de las deudas tributarias*, Valladolid, 1998, p. 196.

(17) PEREZ DE VEGA, *op. cit.*, p. 202. En contra, LOPEZ DIAZ estima que tiene una naturaleza sancionadora por el incumplimiento de la obligación tributaria dentro del período voluntario de ingreso; cfr. *La recaudación de deudas tributarias en vía de apremio*, Madrid, 1992, p. 138. A favor de su función exclusivamente resarcitoria, *vid.*, GONZALEZ SANCHEZ, *op. cit.*, p. 120.

infracción simple «*la falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas*» y como infracción grave «*dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria...*».

La calificación como ganancial o privativa de la deuda tributaria exige, dada la diferente naturaleza que se les ha atribuido, tener en cuenta todos estos conceptos.

La cuota tributaria tiene, a mi entender, un carácter ganancial, tal y como parece deducirse de la regulación de este régimen económico-matrimonial. Si se atiende a lo dispuesto en el art. 1.365 C.c., norma de responsabilidad externa o pasivo provisional, se observa que los supuestos en él enumerados carecen del grado de desarrollo que poseen los que el art. 1.362 C.c. establece, prácticamente en paralelo, en el plano de la responsabilidad interna o pasivo definitivo. Considero que la cuota tributaria es reconducible a la categoría de deudas que surgen de la *adquisición de bienes comunes* (art. 1.362.2^o), al menos en lo que a rendimientos del trabajo se refiere, pues ciertamente sobre ellos recae la calificación de ganancialidad *ex art.* 1.347.1 C.c. y los impuestos que se devengan por su percepción (IRPF) constituyen indudablemente *gastos originados por su adquisición*. Sin embargo, puesto que no es la finalidad del art. 1.362 pronunciarse sobre la responsabilidad del patrimonio común en las relaciones *ad extra*, será necesario examinar si también las normas sobre pasivo provisional (art. 1.365 C.c., principalmente) contienen una previsión semejante pero con efectos frente a terceros. El apartado primero de este precepto indica que los bienes gananciales responderán de las deudas contraídas por un cónyuge en la *gestión o disposición* de gananciales, pero nada se dice de aquellas originadas por su adquisición. Esta falta de uniformidad no se ha juzgado doctrinalmente como una exclusión de esta clase de obligaciones del ámbito del art. 1.365 C.c., sino que, en una interpretación conjunta con lo dispuesto en el art. 1.384 C.c., se ha entendido que constituyen deudas derivadas de la *gestión de la masa común* (18). Por su parte, las devengadas en el gravamen sobre los *rendimientos del capital* serán asimismo

(18) En concreto, alguna doctrina se ha mostrado partidaria de calificar estas obligaciones como comunes en coherencia con la legitimación para disponer de numerario ganancial que se reconoce al cónyuge que lo posee en el art. 1.384 C.c. La interpretación conjunta de este precepto con lo dispuesto en el art. 1.365.2 (que establece la responsabilidad de los bienes gananciales por las deudas contraídas por un cónyuge en «*la gestión o disposición de gananciales, que por ley o por capítulos le corresponda*») llevaría a sostener esa conclusión. *Vid.*, GIMENEZ DUART, «Cargas y obligaciones del matrimonio»,

imputables al pasivo ganancial en razón de lo dispuesto en los artículos 1.362 (apartado segundo) y 1.365 (apartado primero), referidos ambos a la ganancialidad de los gastos/deudas originados por la *disposición* de los bienes comunes.

Plantea algo más de duda establecer el carácter ganancial o privativo de los intereses de demora y el recargo de apremio, por cuanto sólo reconducirlos a cualquiera de los supuestos contemplados en el Código civil ya es tarea difícil. En concreto, podría discutirse si encajan en la categoría del art. 1.366 C.c., ya que *stricto sensu* no son conceptos que provengan directamente de la adquisición de bienes gananciales o de la cesión de elementos patrimoniales, sino del retraso en el cumplimiento de las obligaciones fiscales. A pesar de ello, la circunstancia de que ambos constituyan prestaciones accesorias de la cuota tributaria y de que el art. 1.366 se refiera explícitamente a las «*obligaciones extracontractuales*», debe llevarnos a excluirlas del ámbito del precepto. Su calificación estará en función de la que merezca la cuota tributaria estricta, que es ganancial de acuerdo con lo argumentado en líneas anteriores.

De la interpretación de las disposiciones del Código civil puede concluirse, pues, que la deuda tributaria (excepción hecha de las sanciones pecuniarias de las que trataré más adelante) es una obligación de naturaleza ganancial, de la que deben responder los bienes comunes, y ello tanto si la unidad familiar se ha acogido a un sistema de tributación conjunta como si ha optado por la sujeción separada.

Ahora bien, aunque la solución sea idéntica en ambos casos, siempre teniendo en cuenta las aludidas disposiciones del Código civil, entiendo que frente a la Hacienda Pública los bienes comunes deberían quedar excluidos de la responsabilidad en el supuesto de tributación separada, por las razones a las que me refería líneas atrás.

Resulta, a mi juicio, incongruente que el ordenamiento tributario decida prescindir de las reglas sobre régimen económico-matrimonial para imputar los rendimientos a los miembros de la unidad familiar que hubiesen optado por la declaración separada, pero que, en cambio, en esa misma situación de tributación individual se declare que son gananciales las deudas que cada uno de ellos

RDP, 1982, p. 546. En contra, RUEDA PEREZ, «Notas sobre la nueva regulación de las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales tras la reforma del Código civil de 13 de mayo de 1981», RDP, 1982, p. 577.

hubiera contraído frente a la Hacienda Pública por la cuota tributaria dejada de ingresar.

De acuerdo con esto, considero que el panorama debería quedar del siguiente modo.

Si la unidad familiar hubiese optado por la acumulación de las rentas, cada uno de sus miembros será responsable con su propio patrimonio de las deudas tributarias frente a la Hacienda Pública (art. 70.6 Ley 40/1998). Responderán también en estos casos los bienes gananciales —así lo declara el art. 88, en coherencia con este sistema de tributación—, de tal forma que si la cuantía debida hubiera sido satisfecha de modo exclusivo por uno de los cónyuges, habrá lugar a un reembolso a costa del patrimonio común.

Cuando la unidad familiar se decanta por tributar de manera separada, no existe ya responsabilidad solidaria de sus miembros, sino que cada uno está obligado a declarar exclusivamente las rentas que hubiese percibido, relacionándose con la Hacienda Pública con plena independencia de sus circunstancias personales. A saber, sin poder alegar su condición de miembro de una unidad familiar o la vigencia dentro su matrimonio de un determinado régimen económico. Coherentemente, el sujeto pasivo nunca podrá recurrir a la ganancialidad de los rendimientos profesionales o procedentes del capital que haya obtenido con el fin de imputar la mitad a su consorte, declarando únicamente el otro cincuenta por ciento de lo ingresado. Este fue el espíritu de la reforma de la LIRPF de 1989, razón por la cual estimo que la responsabilidad de cada uno de los miembros de la unidad familiar frente a la Hacienda Pública deberá limitarse exclusivamente a su propio patrimonio, sin posibilidad de extenderla a los bienes del resto de miembros o a los bienes gananciales, salvo en los casos del art. 1.373 C.c. (responsabilidad de los bienes gananciales por deudas propias). Otra cosa es que, satisfecha la obligación tributaria por el cónyuge deudor —único sujeto pasivo frente a la Hacienda Pública—, pueda éste resarcirse en el plano interno con cargo a los fondos comunes, en razón del carácter ganancial y destino común que tienen los rendimientos profesionales (y los procedentes del capital) obtenidos por los cónyuges individualmente.

Aparte de los conceptos mencionados —cuota tributaria, intereses de demora y recargo de apremio— integran también la deuda tributaria, *ex* artículo 58 LGT, las sanciones pecuniarias derivadas de infracciones tipificadas.

En la STC 33/2000, de 14 de febrero, la recurrente en amparo demandaba la nulidad de las actuaciones de la Administración Tri-

butaria que, en procedimiento de apremio seguido exclusivamente contra su marido, habían culminado con el embargo de varias cuentas corrientes bancarias que estaban exclusivamente a su nombre.

Ambos esposos —casados con régimen de sociedad de gananciales— habían dejado de ingresar la cuota tributaria correspondiente a la declaración del IRPF de los ejercicios 1981 a 1985, durante la vigencia de la Ley 44/1978 que imponía la tributación conjunta obligatoria para las unidades familiares.

Como se comentó páginas atrás, el Tribunal Constitucional dejó sentado que la cuestión debatida —la procedencia o improcedencia del embargo de tres cuentas corrientes a nombre de la mujer— nada tenía que ver con la constitucionalidad del sistema de tributación conjunta, sino con la interpretación de la legalidad ordinaria (a saber, las normas de la sociedad de gananciales). Las sanciones pecuniarias derivadas de infracciones tributarias merecían, a juicio del Tribunal, la calificación de deudas propias de los cónyuges *ex* artículo 1.366 C.c. y el embargo de los depósitos bancarios presuntamente gananciales era el resultado de la aplicación al caso concreto del art. 1.373 C.c., que prevé la posibilidad de embargar bienes comunes en garantía de deudas privativas de los cónyuges.

Según el Tribunal Constitucional, las sanciones pecuniarias, como concepto integrado en la deuda tributaria, constituyen obligaciones propias de los cónyuges, incluso en el marco de un sistema de sujeción conjunta como era el que se aplicaba al matrimonio de la recurrente. En el Fundamento Jurídico Cuarto se alude en apoyo de este argumento a lo dispuesto en el art. 1.366 C.c., según el cual *«las obligaciones extracontractuales de un cónyuge, consecuencia de su actuación en beneficio de la sociedad conyugal o en el ámbito de la administración de los bienes, serán de la responsabilidad y cargo de aquélla, salvo si fuesen debidas a dolo o culpa grave del cónyuge deudor»*. Dado que la infracción implica la realización de un comportamiento culpable (en este caso, una omisión), no pueden considerarse deudas comunes a efectos de aplicar este precepto las sanciones pecuniarias que de aquélla derivan (19).

(19) La misma argumentación comparte SOPENA GIL (*El embargo de dinero por deudas tributarias*, Madrid, 1993, p. 167), cuando afirma que las sanciones pecuniarias motivadas por el impago de la deuda tributaria tienen un componente punitivo de carácter personal, que no puede imponerse a la sociedad de gananciales. Se trata de una suma generada por una actuación dolosa o culpable del cónyuge deudor, que no satisfizo en su momento los débitos fiscales.

A mi juicio con esta argumentación se están ignorando varios aspectos importantes sobre la regulación de la sociedad de gananciales.

En primer lugar, es preciso recordar que el art. 1.366 C.c. sólo contempla dos criterios de imputación (el dolo o la culpa grave), cuya concurrencia produce la exclusión de la obligación extracontractual del ámbito del pasivo ganancial. No se menciona en este precepto, por ejemplo, la culpa leve, y ello motiva que no pueda mantenerse el paralelismo entre deuda común y comportamiento extracontractual no negligente de los cónyuges, ya que en ciertos casos la omisión de la debida diligencia en la acción de uno de ellos (o, como en este caso, en la omisión) no impedirá que las obligaciones que de él dimanen merezcan el calificativo de deudas gananciales (20). Además de esto se olvida también que en el momento legislativo en que se sitúa la infracción tributaria, los cónyuges tenían —ambos— la obligación de suscribir la declaración conjunta. En el propio relato de los hechos se señala que la actuación de comprobación e investigación se inició en relación con los dos esposos, pero finalmente el procedimiento fue seguido exclusivamente contra el marido. En este marco no tiene sentido sostener que, incluso a nivel interno conyugal, las sanciones pecuniarias derivadas de la omisión por ambos del deber de declarar conjuntamente los rendimientos de la unidad familiar son deudas propias en aplicación del principio de personalidad de la pena. Otra cosa diferente son las posibilidades de defensa con que haya contado la recurrente para alegar lo que estimase conveniente, cuestión a la que se dedicará el epígrafe siguiente.

A mayor abundamiento debe indicarse también que la declaración del IRPF constituye sin lugar a dudas una *actuación en el ámbito de administración de los bienes* a las que se refiere el art. 1.366 C.c., y en este

(20) El artículo 77.1 *in fine* señala, por otra parte, que «*las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia*». De otro lado, debe también tenerse en cuenta que la doctrina ha entendido que la excepción que contempla el art. 1.366 C.c. (no responsabilidad en caso de que el cónyuge haya actuado con dolo o culpa grave) se refiere exclusivamente al ámbito interno conyugal o, lo que es lo mismo, al pasivo o cargo definitivo de la sociedad de gananciales. *Vid.* GIMENEZ DUART, *op. cit.*, p. 550; DE LOS MOZOS, «Comentario del art. 1.366 C.c.», en *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, tomo XVIII, vol. 2º, dirigidos por M. ALBALADEJO GARCIA, Edersa, Madrid, 1984, p. 292. En contra, RAGEL SANCHEZ, *Ejecución sobre bienes gananciales por deudas de un cónyuge*, Madrid, 1987, p. 96; FERNANDEZ VILLA, «El pasivo de la sociedad de gananciales: en torno al art. 1.369 C.c.», *ADC*, 1993-II, p. 664.

punto deben ser recordadas nuevamente las consideraciones que realizábamos acerca del carácter ganancial de los rendimientos del trabajo y del capital, cuya percepción (y cesión, en el caso del capital) constituye el hecho imponible del Impuesto sobre la renta.

No obstante, a modo de conclusión debe advertirse que incluso aunque se compartiera la tesis del Tribunal Constitucional acerca del carácter privativo de las sanciones pecuniarias, la responsabilidad de los bienes gananciales —ejecutada en este caso concreto a través del embargo de las cuentas corrientes— estaría asegurada en virtud de lo dispuesto en el art. 1.373 C.c., que permite el embargo de aquéllos, el cual deberá ser inmediatamente notificado al otro cónyuge con el fin de que éste pueda optar por cualquiera de las dos alternativas de ejecución que le brinda el precepto.

3. La responsabilidad de los bienes gananciales.

Embargo de cuentas corrientes presuntamente gananciales de titularidad individual. Medios de defensa del cónyuge no deudor

17. Contempla, en efecto, el artículo 1.373 C.c. la posibilidad de que se embarguen bienes gananciales en cobro de deudas privativas de los cónyuges. En una previsión similar a la contenida en el artículo 1.699 C.c. para la sociedad civil, el Código permite a los acreedores de uno de los esposos dirigirse contra unos bienes sobre los cuales ambos ostentan una cotitularidad en régimen de comunidad germánica.

En la Sentencia 36/2000, el Tribunal Constitucional alude expresamente a este precepto, con objeto de justificar el embargo de unas cuentas corrientes presuntamente gananciales, en ejecución de una deuda tributaria contraída exclusivamente por el marido. Las sanciones pecuniarias tienen, a juicio del Tribunal, un carácter privativo que no impide, sin embargo, la agresión de los bienes comunes *ex* artículo 1.373 C.c., y ello sin que pueda estimarse vulnerado el principio constitucional de personalidad de la pena.

Efectivamente, a pesar de que el art. 1.373 hace responsables a los bienes comunes por las deudas privativas contraídas por los cónyuges, esta responsabilidad sigue recayendo en exclusiva sobre el cónyuge deudor (en este caso, el infractor), tal y como parece deducirse del tenor de la norma. Según su párrafo segundo, trabado el embargo y notificado al cónyuge no deudor, tendrá éste la posibilidad de liberar su «parte» dentro del bien común, solicitando la ejecución alternativa

de otro que haya sido adjudicado al deudor en la partición de la masa ganancial, para lo cual dicho precepto exige que los cónyuges procedan a disolver su régimen económico-matrimonial. La inactividad del cónyuge del deudor no varía, además, el sentido de la norma, ya que en ella se prevé que si el cobro de la deuda privativa se efectuase finalmente a costa de la ejecución de un bien ganancial, el cónyuge deudor tendrá por recibido el valor que tuviera dicho bien al momento de la liquidación de la sociedad de gananciales, que se considerará incluido en su cuota dentro del haber común.

La aplicación del art. 1.373 C.c. podría plantear algún problema en el supuesto discutido en esta Sentencia, dado que, iniciada la inspección tributaria contra el marido en el año 1989, ambos esposos otorgaron capitulaciones matrimoniales, disolviendo la sociedad de gananciales y pactando un nuevo régimen de separación de bienes.

Como todos los preceptos sobre responsabilidad o gestión de la masa ganancial, el artículo 1.373 C.c. no tiene aplicación en el marco de este último régimen matrimonial, dentro del cual no existe nada parecido a un patrimonio común de cuotas abstractas de copropiedad, que responda por las deudas individuales de los cónyuges que merezcan por ley la calificación de gananciales.

Precisamente esta diversidad en los principios que inspiran uno y otro sistema explica el frecuente tránsito que efectúan los matrimonios con régimen de sociedad de gananciales y abundante pasivo común hacia la plena autonomía que representa la regulación de separación de bienes, con la finalidad de sustraer la masa ganancial de la acción ejecutiva de los acreedores. Este dato extraído de la práctica no pasó inadvertido al legislador de 1981, que, con objeto de evitar posibles fraudes a los acreedores de la sociedad, estableció la norma del artículo 1.317 C.c., según la cual *«la modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros»*. Esta previsión ha sido interpretada por la doctrina y Jurisprudencia en el sentido de que los titulares de un derecho de crédito de carácter ganancial podrán seguir agrediendo los bienes comunes, ignorando así el cambio en las circunstancias económicas del matrimonio y todo ello sin tener que emprender acción alguna dirigida a hacer constar la existencia del fraude.

En efecto, el artículo 1.317 C.c. nada tiene que ver con la acción de rescisión de las capitulaciones matrimoniales, que sí exige concretamente el planteamiento de una demanda ante la jurisdicción ordinaria

y la prueba de la intención del deudor de defraudar a sus acreedores. Otra diferencia importante entre ambos medios defensivos radica en que la acción rescisoria, que debe ser ejercitada dentro del plazo de cuatro años *ex* artículo 1.299 C.c., deja sin efecto el negocio capitular. En cambio, el artículo 1.317 C.c. no protege a los acreedores concediéndoles una acción de impugnación sino permitiéndoles la posibilidad de ignorar la nueva condición de bienes propios que tienen los adjudicados al cónyuge no deudor (que habitualmente se convierte en el perceptor de la mayor cantidad de activo común) en la partición de la masa ganancial.

La existencia de esta doble vía de defensa para los acreedores de la sociedad de gananciales no constituye una duplicidad innecesaria, como lo demuestra la numerosa jurisprudencia recaída sobre el artículo 1.317 C.c., que ha excluido de su ámbito de aplicación la responsabilidad contemplada en el artículo 1.373 C.c.

La expresión «*derechos adquiridos por terceros*» empleada por el artículo 1.317 C.c. ha sido interpretada por el Tribunal Supremo exclusivamente como créditos gananciales, entendiéndose que los acreedores privativos de los cónyuges no han *adquirido* ningún derecho (de agresión o garantía) sobre la masa común, que pueda hacerse efectivo tras la disolución de la sociedad de gananciales (21). Recuérdese que el fundamento del art. 1.373 C.c. —igual que el de la norma contenida en el art. 1.699 C.c.— es permitir que los acreedores puedan cobrarse con los bienes del deudor, que no son solamente los privativos sino también los gananciales (su parte) en cuanto comunes de ambos cónyuges.

La partición del haber ganancial tiene como consecuencia la disolución de esa situación de cotitularidad material, que da paso a un reparto y adjudicación de los distintos bienes (otroza comunes) a cada uno de los cónyuges. Ciertamente, en estas circunstancias la vigencia postdisolución de una norma como la contenida en el art. 1.373 C.c. pierde todo su sentido, a no ser que se hubiera pretendido a través del otorgamiento de capitulaciones burlar la protección de los acreedores de los cónyuges, lo cual podría tener lugar si la mayoría de los bienes comunes hubieran sido asignados en la partición a uno solo de los esposos en contra de toda lógica o equidad. En estos casos pienso que a los titulares de un crédito de naturaleza privativa siempre les que-

(21) *Vid.*, entre otras muchas, SSTS 3 junio 1988, 2 abril 1990, 29 abril 1994, y RRDGRN 29 mayo, 24 septiembre, 28 octubre y 6 noviembre 1987, y 5 enero y 25 marzo 1988.

dará el recurso a la acción de rescisión por fraude a sus derechos, cuya legitimación activa no cabe negarles.

En el supuesto fáctico planteado en esta Sentencia el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales se había realizado con posterioridad al comienzo de las actuaciones inspectoras de la Administración Tributaria. Razón por la cual estimo que el remedio con que contaba la Hacienda Pública en este caso era exclusivamente el ejercicio de la acción rescisoria contra las capitulaciones matrimoniales. Precisamente, poco tiempo después del embargo de las cuentas corrientes, el Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Real declaró la rescisión del negocio capitular por fraude de acreedores, desestimando una tercería de dominio interpuesta por la mujer ante el embargo de una finca ex ganancial que le había sido adjudicada en la partición.

18. Una cuestión diferente es la que pretende hacer valer en sus alegaciones la recurrente, acerca del carácter pretendidamente privativo de los fondos depositados en las cuentas corrientes embargadas, que estaban a su nombre.

Es obvio, y así lo manifiesta el Tribunal Constitucional, que la traba sobre estos bienes fue el resultado de la rigurosa aplicación a este supuesto de la presunción de ganancialidad contenida en el art. 1.361 C.c., contra la cual de nada vale argüir que la titularidad de los fondos fuera exclusiva de la esposa.

Si algo caracteriza a la regulación del activo patrimonial de la sociedad de gananciales es la disociación que se produce entre los conceptos de titularidad material y titularidad formal. Un bien puede ser ganancial *ex* artículo 1.347 C.c., pero hallarse exclusivamente a nombre de uno de los cónyuges, circunstancia ésta que no empañará su naturaleza común. Otra cosa es que el art. 1.384 Cc. —que también se cita por el TC en alguno de los Fundamentos Jurídicos de la Sentencia—, conceda una habilitación especial de gestión a ese cónyuge, que tradicionalmente se ha entroncado —y explicado— a través de la teoría de la apariencia.

Prescindiendo de este criterio de la titularidad formal, la recurrente siempre puede probar que los fondos depositados en la entidad bancaria no procedían de ninguna de las fuentes legales de ganancialidad, ya que la presunción del art. 1.361 C.c. se contempla por el legislador con un atenuado carácter *iuris tantum*, tal y como se desprende de su tenor literal.

El mayor problema de articular esta prueba en contra, al margen de la dificultad nada desdeñable que plantea la fungibilidad del dinero, es el de hallar un momento adecuado dentro del procedi-

miento de apremio en el que quepa insertar las alegaciones y evidencias aportadas por la esposa sobre la titularidad de esos fondos.

El Tribunal Constitucional apunta como solución, en el Fundamento Jurídico 5.º de la Sentencia, la interposición de una tercería de dominio.

19. El procedimiento de apremio instado por la Administración Tributaria para el cobro de las deudas tiene previstas unas causas tasadas de suspensión en la Ley General Tributaria (art. 135), dentro de las cuales cabe citar la interposición de una tercería de dominio por el verdadero propietario de los bienes embargados (22), que puede a través de ella liberarlos de la traba indebida (*vid.*, art. 136.2 LGT y arts. 171 y ss RGR). Sin duda el ejercicio de esta acción exige como presupuesto imprescindible que el *interesado* haya sido notificado de la existencia del procedimiento, pero el legislador no ha prestado atención a esta cuestión sino que se ha limitado a poner de manifiesto la necesidad de que la Administración facilite el ejercicio de tales derechos (art. 20 de la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes de 26 de febrero de 1998), sin prever en lugar alguno la forma de llevarlo a cabo (23). La Ley General Tributaria contempla, eso sí, el deber de notificar al *administrado* la providencia de apremio (cuya importancia ha sido destacada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 137/1985, de 17 de octubre), que aparece contemplado en su art. 127 (24). En dicha providencia, que sirve de título ejecutivo para proceder contra el deudor, se le requerirá para que efectúe voluntariamente el pago en el plazo señalado reglamentariamente, advirtiéndole que en caso contrario la Administración procederá al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para hacer frente a la totalidad de la obligación.

En cuanto a la situación de los cónyuges no deudores ante el embargo de bienes gananciales, el ordenamiento tributario no establecía el deber de notificarles la providencia de apremio o del embargo hasta que el Reglamento General de Recaudación lo exigió en su art.

(22) En este supuesto el efecto suspensivo se limita únicamente a los bienes cuya titularidad se cuestiona (art. 136 LGT). *Vid.* MARTIN QUERALT, «La suspensión de los procedimientos recaudatorios (La interposición de tercerías en el procedimiento de apremio)», *Cívitas REDF*, núm. 21, 1979, p. 18.

(23) PEREZ DE VEGA, *La iniciación del procedimiento...*, cit., p. 70.

(24) El art. 127.3 LGT establece que «el procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente y requerirá para que efectúe su pago con el recargo correspondiente». También pueden encontrarse referencias a la notificación del administrado en los artículos 105 LGT, 59 a 61 LRJAP y PAC, 105 y ss. RGR y en el art. 31 de la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

115.1, según el cual «por cada actuación de embargo se practicará diligencia de embargo que, una vez realizada la traba, se notificará al interesado y al cónyuge cuando se trate de bienes que formen parte de la sociedad de gananciales. Si están presentes, se les tendrá por notificados». En estos supuestos dicha notificación no sólo tiene la virtualidad de permitir que el cónyuge no deudor discuta la naturaleza —ganancial o privativa de la deuda—, sino incluso de facilitarle la prueba en contra de la presunción de ganancialidad (25), que puede efectuarse dentro del incidente suspensivo de la tercería de dominio.

En el momento en que tuvieron lugar los hechos discutidos en esta Sentencia no estaba en vigor la norma del art. 115 RGR, razón por la cual el embargo no fue notificado a la esposa. A pesar de ello, estimo que en un caso como el presente, la traba de los fondos depositados en unas cuentas bancarias que están exclusivamente a nombre del cónyuge del deudor (en otras ocasiones, compartiendo la titularidad con otros familiares) debía haber sido notificado a su titular (o titulares), recayendo sobre la entidad bancaria el deber de suministrar los datos personales de todos ellos, a requerimiento de la Administración Tributaria (26).

Esta conclusión, que no sólo venía impuesta por la lógica jurídica, podía extraerse también de la normativa civil, que sí preveía en ese momento la obligación de notificar al embargo al cónyuge no deudor (*vid.* arts. 1.373 C.c. y 144 RH).

En el supuesto resuelto en esta Sentencia no tuvo lugar la aludida notificación, a pesar de lo cual el Tribunal Constitucional estimó que no debía entenderse vulnerado el principio de tutela judicial efectiva, ya que la esposa había tenido conocimiento en todo momento de las actuaciones inspectoras seguidas contra su marido.

A juicio del Tribunal, la circunstancia de que la recurrente no fuera notificada no impidió que ésta impetrara el auxilio de los órganos jurisdiccionales, como lo demuestra la interposición de sendos recursos de reposición contra las diligencias de embargo, que fueron desestimados, y el posterior planteamiento de dos reclamaciones económico-administrativas, que también fueron desestimadas y contra las cuales promovió la demandante un recurso contencioso-administrativo.

(25) LOPEZ DIAZ, *op. cit.*, p. 340; SOPENA GIL, *op. cit.*, p. 163.

(26) *Vid.* art. 111.1 LGT, modificado por la Ley 10/1985, de 26 de abril. Sobre la constitucionalidad de este deber, *vid.* PERULLES MORENO, «El secreto bancario en el ámbito tributario», *Impuestos*, 1986-II, pp. 159-160.

